



AJUNTAMENT DE BENISSA

Cesar A. Narbón Clavero, Secretario General del Ayuntamiento de Benisa, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Alcaldía en el marco del expediente GE 1314/2016, de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas emite el presente **INFORME**;

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito suscrito por Andrés Lluch Figueres (Entrada 3806 de 23.03.2016) se manifiesta, entre otros extremos que (...) *en atención al derecho de defensa de los intereses públicos, por el presente formulo la presente denuncia contra D. Jordi Martínez Dura, Administrativo del Ayuntamiento de Benissa (...)* y añade una serie de hechos (agrupados en seis apartados) que motivarían, a criterio del denunciante que el Ayuntamiento de Benissa debiera solicitar al mencionado funcionario el reintegro de un importe total de 14.799,39 € correspondientes a todas aquellas asistencias a plenos, comisiones y juntas de portavoces percibidas del Ayuntamiento de Teulada, donde es concejal el mencionado funcionario, desde el ejercicio 2012 hasta la actualidad. El denunciante, siendo funcionario en el Ayuntamiento de Benissa ocupando plaza de Técnico de Recurso Humanos, no emite informe y pone en conocimiento del Concejal de recursos humanos o Alcaldía los hechos y las apreciaciones jurídicas que expone en su escrito sino que decide presentar escrito en forma de **denuncia**.

SEGUNDO.- En instancia presentada por el funcionario D. Jordi Martínez Durá (Entrada 4092 de 5.04.2016) se expone y solicita "fotocopia del escrito presentado por el registro de entrada por el denunciante" adjuntando copia de información publicada en fecha 4.04.16 en un medio de comunicación escrita en relación a determinados hechos que el otro funcionario del Ayuntamiento de Benissa le atribuye.

TERCERO.- Mediante providencia de Alcaldía de 7 de abril de 2016 se acuerda acceder a la solicitud presentada por el funcionario D. Jordi Martínez Durá (Entrada 4092 de 5.04.2016) y facilitar el acceso al expediente GE 1314/2016 pudiendo obtener copia de los documentos que en él se contienen así como abrir un trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles contadores des del siguiente a la recepción de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A tenor de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por **denuncia**. Determina igualmente el mencionado artículo que con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

El funcionario denunciante ocupa la plaza de Técnico de Recursos Humanos y ha ejercido la Secretaria General Accidental en la Corporación de Benissa en determinados periodos de tiempo coincidentes con el periodo temporal que ahora denuncia, si bien no consta haya emitido ningún informe o manifestación en relación a los mismos y que ahora pretende retrotraer hasta el ejercicio 2012.

Ayuntamiento de Benissa

Plaza del Portal, nº 1, Benissa. 03720 Alacant/Alicante. Tfno. 965 730 058. Fax:

CÉSAR A. NARBÓN CLAVERO (1 de 1)
SECRETARIO GENERAL
Fecha Firma: 21/04/2016
HASH: 201ad3ee195e13b972a3e3cc04c319099a



Cod. Validación: AXRKF5QWNE52KAY4M6W7T5P1 Verificación: <http://benissa.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 9



AJUNTAMENT DE BENISSA

SEGUNDA.- Entrando a analizar los hechos y las consideraciones expuestas por el denunciante, se expone, básicamente, que al amparo de lo establecido en el artículo 37. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (con anterioridad y en vigencia hasta el 13 de noviembre de 2015 el mismo artículo del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) se debería solicitar del funcionario D. Jordi Martínez dura el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de asistencias a Plenos, comisiones y Junta s de Portavoces del Ayuntamiento de Teulada desde el ejercicio 2012 hasta la actualidad por un importe total de **14.799,39 €**.

El mencionado precepto establecía y establece lo siguiente:

(...) 3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa. (...)

En primer término, hay que resaltar, como no debería ignorar el denunciante en función del puesto de trabajo que desempeña (técnico de recursos Humanos), que el Estatuto de los Trabajadores, que se pretende aplicar, excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal funcionario.

Efectivamente, el artículo 1 del Estatuto determina:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

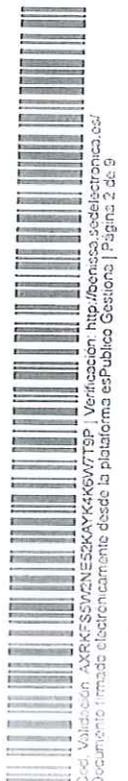
(...) 3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias. (...)

Exclusión que se reitera en el nuevo Estatuto, vigente desde el 13 de Noviembre de 2015 aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1 Ámbito de aplicación

(...)3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:





AJUNTAMENT DE BENISSA

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias. (...)

No siendo de aplicación la obligación de reintegro que expone el denunciante, procedería sin más el archivo del presente procedimiento, no obstante, continuaremos detallando en las siguientes consideraciones, a efectos ilustrativos, el régimen establecido respecto de las asistencias de los miembros corporativos y las incompatibilidades del personal funcionario, que si serian de aplicación.

TERCERA.- Cita el denunciante una Sentencia de 22 de septiembre de 2009, que hemos identificado como la **SENTENCIA: 00844/2009 Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso de Madrid Roj: STSJ M 10086/2009 de 22 de septiembre de 2009.**

La mencionada Sentencia, remarca que el derecho de los Corporativos a los permisos correspondientes por el tiempo indispensable para el desempeño del cargo de concejal será el necesario para la asistencia a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de las Comisiones Municipales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y así manifiesta:

(...) Este precepto es claro de interpretar en su parte primera, al señalar que el tiempo indispensable para el desempeño del cargo de concejal será el necesario para la asistencia a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de las Comisiones Municipales.

(...)

(...) Por ello, la interpretación que ha de darse no puede hacerse de forma extensiva, dando prioridad al desempeño del cargo de concejal frente a las obligaciones que le corresponden como funcionario, sino que en función de lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley de Bases del Régimen Local (tiempo necesario para la asistencia al Pleno de la Corporación y a las Comisiones) ha de entenderse que el tiempo indispensable para la atención de las Delegaciones que desempeñe el interesado, es aquel estrictamente necesario para el cumplimiento de aquellas atenciones en las que la presencia del Concejal-Delegado sea insustituible (como ocurre con la asistencia a los órganos colegiados municipales antes mencionado) lo que deberá ser acreditado fehacientemente. (...)

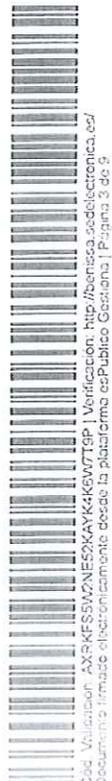
En el caso que nos ocupa, constan las comunicaciones del mencionado funcionario, en los términos que se le indicaron en la **Resolución de la concejalía Delegada de 17 de mayo de 2012** que autorizó, como no podía ser de otro modo atendiendo al derecho que asiste al mencionado funcionario, las asistencias a las reuniones de órganos de gobierno y comisiones, cuando se deriven del cargo de concejal en el Ayuntamiento de Teulada.

Este derecho de asistencia a las reuniones de los Órganos colegiados (sesiones del Pleno, comisiones y juntas de portavoces) de los que forme parte es la plasmación de lo establecido en los siguientes preceptos aplicables en su momento y en la actualidad al personal funcionario:

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (Vigente hasta el 01 de Enero de 2017).

Ayuntamiento de Benissa

Plaza del Portal, nº 1, Benissa, 03720 Alacant/Alicante. Tfno. 965 730 058. Fax:





Art. 30. 2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral.

LEY 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Artículo 69 Permisos. 1. El personal funcionario podrán disfrutar, previa comunicación, en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente, de permisos, al menos, como consecuencia de las causas siguientes: (...)

i) Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. (...)

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 48 Permisos de los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: (...)

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral. (...)

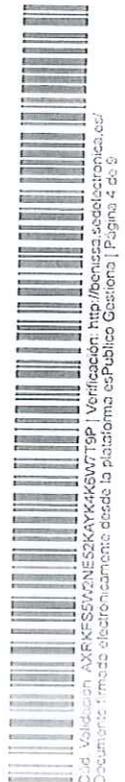
El denunciante expone que las comunicaciones de las ausencias efectuadas por el funcionario-concejal han manifestado que su condición de concejal en Telada es de carácter no retribuido omitiendo la percepción de los importes correspondientes a las asistencias que detalladamente enumera el denunciante en su escrito, anexo un total de 114 documentos.

Al respecto hay que recordar que a tenor de lo establecido en el apartado 5 del Art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local son publicas las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Efectivamente el mencionado precepto establece:

(...) 5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial. (...)

Incumbe pues al ayuntamiento de Teulada realizar la información pública preceptiva a la que obliga el mencionado artículo.





AJUNTAMENT DE BENISSA

El Art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local contiene la regulación de los denominados **derechos económicos de los cargos electos locales**. De acuerdo con el mismo podemos clasificar las percepciones económicas de dichos cargos electos de la siguiente forma:

- **Retribuciones salariales** cuando desempeñen el cargo en régimen de **dedicación exclusiva**.
- **Retribuciones salariales** cuando desempeñan su cargo en régimen de **dedicación parcial**.
- **Asistencias** por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.
- **Indemnizaciones** por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

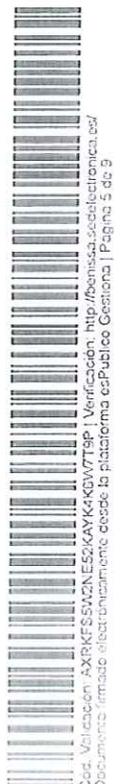
En el caso que nos ocupa, no consta que el funcionario ejerza el cargo de concejal en régimen de dedicación ni exclusiva ni parcial, por lo que no tendría asignadas retribuciones salariales.

Según el denunciante se percibieron asistencias en las cuantías que el detalla en su escrito, anexándose a la instancia un total de **114 documentos** consistentes en fotocopias de las primeras paginas de las actas de Plenos, Comisiones Informativas, y Juntas de Portavoces del Ayuntamiento de Teulada a las que habría asistido el mencionado funcionario-concejal durante los años 2012 hasta la actualidad.

El artículo 75 de la Ley 7/1985 establece el régimen de las indemnizaciones y asistencias en sus apartados tercero, cuarto y quinto. De acuerdo con esta normativa **sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.**

Por otra parte, los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Esta normativa y el apartado 5 del art. 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establecen el derecho de los concejales a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las "normas de aplicación general" en las Administraciones públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo. La norma de referencia sería el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Los importes pueden determinarse de acuerdo con los Grupos establecidos en el Anexo del mencionado Real Decreto o bien señalando concretamente su importe por acuerdo plenario en ejercicio de la autonomía local.





AJUNTAMENT DE BENISSA

Al respecto la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, determina en su Art. 5

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Por su parte el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, define en su artículo 1. los supuestos que dan origen a "Indemnización o compensación" estableciendo lo siguiente:

Artículo 1 Principios generales

1. Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto: (...)

d) Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas. (...)

Esta norma dedica todo un capítulo a regular las asistencias, capítulo del que vamos a reproducir seguidamente aquellos preceptos aplicables referidos a la asistencia a órganos colegiados de la Administración (Plenos, Comisiones Informativas y Juntas de portavoces en nuestro caso):

Artículo 27 Normas generales sobre asistencias

1. Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria que, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por:

a) Concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos y de consejos de administración de empresas con capital o control públicos.

b) Participación en «tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades».





AJUNTAMENT DE BENISSA

c) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en institutos, escuelas o unidades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

2. Los Ministerios, Organismos, empresas y demás entidades que abonen las asistencias a que se refiere el presente artículo comunicarán semestralmente a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos a que se refiere el apartado anterior.

3. Dichas cantidades en ningún caso podrán totalizar, para el conjunto de los tres tipos de asistencias, un importe por año natural superior al 50 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que se perciban por el puesto de trabajo desempeñado.

Las cantidades devengadas que superen los límites fijados para la percepción de asistencias en el párrafo anterior de este apartado y en los artículos 28.3, 32 y 33 del presente Real Decreto serán ingresadas directamente en el Tesoro Público por los centros pagadores a que se refiere el apartado anterior.

4. Las percepciones correspondientes a las asistencias reguladas en este artículo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

5. Los centros pagadores efectuarán las retenciones a efectos del IRPF que correspondan según la normativa vigente en cada caso para dicho impuesto.

Artículo 28 Asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos y de consejos de administración de empresas con capital o control públicos

1. Las asistencias por la concurrencia, personal o por representación, a reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza y funciones de dichos órganos, se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. A tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, fijará inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente. Para periodos bienales sucesivos el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas autorizará, en su caso, a solicitud del propio órgano, a través del Departamento al que está adscrito o vinculado, la continuidad de las mismas una vez tenido en cuenta el cumplimiento de lo previsto sobre la comunicación periódica a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

2. Las empresas con capital o control públicos fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de las cuantías máximas establecidas por el Ministerio de Hacienda con carácter general para cada grupo de empresas según la importancia de las mismas.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe anual superior al 40 por 100 de las retribuciones, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan, asimismo anualmente, por el puesto de trabajo principal.

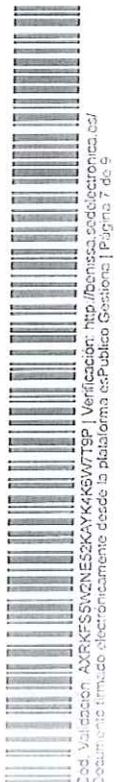
Por todo lo que precede el funcionario que suscribe emite las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estatuto de los Trabajadores, tanto el aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el

Ayuntamiento de Benissa

Plaza del Portal, nº 1, Benissa. 03720 Alacant/Alicante. Tfno. 965 730 058. Fax:





Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (vigente hasta el 13 de Noviembre de 2015) como el vigente desde el 13 de Noviembre de 2015 aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, han excluido y excluyen expresamente de su ámbito de aplicación al personal funcionario. No habiendo en el ámbito de la función pública, aplicable al caso, precepto equivalente que establezca el pretendido reintegro.

SEGUNDA.- Tanto la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (Vigente hasta el 01 de Enero de 2017), como LEY 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público reconocen el permiso a los funcionarios públicos por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, entre los que se incluye, como establece entre otras muchas la Sentencia citada por le denunciante (SENTENCIA: 00844/2009 Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso de Madrid Roj: STSJ M 10086/2009 de 22 de septiembre de 2009) el tiempo indispensable para el desempeño del cargo de concejal para la asistencia a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de las Comisiones Municipales.

TERCERA.- A tenor de lo establecido en el apartado 5 del Art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local son públicas las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial. Es obligación del Ayuntamiento de Teulada publicar íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

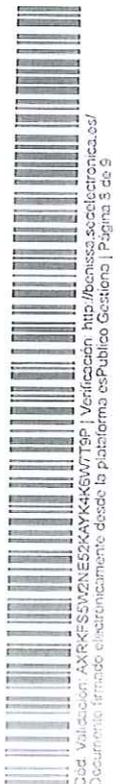
CUARTA.- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece la compatibilidad de la percepción del salario como funcionario con el desempeño de cargo electivo sin dedicación exclusiva y la percepción de las dietas, indemnizaciones o asistencias que corresponda. El régimen de asistencias y indemnizaciones aplicable viene regulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Y para que así conste y salvo cualquier otro mejor fundado en derecho, se suscribe el presente en la fecha de firma electrónica que aparece al margen.

El Secretario general,

Ayuntamiento de Benissa

Plaza del Portal, nº 1, Benissa. 03720 Alacant/Alicante. Tfno. 965 730 058. Fax:



Cód. Verificación: AYR-KFSSVMZNE52KAYK4KGV73P | Verificación: <http://benissa.socoelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 9